



Señores
 JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA
E.S.D

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 NOTIFICADO EL DIA 23 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO.

Radicación : 2018 – 178-00
Demandante : Wilson Orlando Junco Arias C.c. 79.455.640
Demandada : Adriana Osuna Bernal C.c. 39.672.714

Respetado Juez:

JOHAN RAÚL GARZÓN LESMES, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.022.335.094 de Bogotá D.C., vecino y residente de la Ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 254.554 del Consejo Superior de la Judicatura, como consta en el poder conferido por la señora **ADRIANA OSUNA BERNAL**, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 39.672.714 de Soacha, encontrándome dentro del término legal, me permito interponer **Recurso De Reposición En Subsidio De Apelación Contra El Auto notificado del 23 de noviembre de 2021**, bajo los siguientes argumentos.

Indica el despacho que “Atendiendo las manifestaciones realizadas por la señora LUZ MERY AVILA HERNANDEZ (fs. 403 a 407), de conformidad a lo establecido en los artículos 63, 129 y siguientes del Código General del Proceso, se DA APERTURA AL TRAMITE INCIDENTAL y del mismo se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días para su respectivo pronunciamiento y continuar con lo que en derecho corresponda”.

A lo expuesto por el despacho, debe señalar este apoderado que conforme a lo señalado en el artículo 127 del Código General de proceso, únicamente se tramitaran como incidente los asuntos expresamente señalados en la ley, a la par observa este apoderado que la señora LUZ MERY AVILA HERNANDEZ, lo que se encuentra formulando con su escrito es una intervención ad- excluendum reglada en el artículo 63 del mismo compendio normativo, figura por medio de la cual se admite en un proceso la presencia de un tercero cuya pretensión es la cosa o el derecho controvertido en todo o en parte, es decir, que quien interviene como tercero ad- excluendum pretende que se le reconozca el derecho sobre lo que se esta discutiendo en el proceso, con lo que no puede considerarse esta actuación como accesorio, siendo que lo que se pretende es reclamar el derecho discutido como principal con lo CUAL no puede dársele el trámite de un incidente.



Adicionalmente, téngase en cuenta por el juez que la demanda ad- excluendum tiene unos requisitos para su procedencia, los cuales no se están valorando para incorporar la demanda ad- excluendum que refieren:

1. La figura del tercero ad-excluendum solamente se aplica a los procesos declarativos, y en este asunto nos encontramos ya en un proceso de liquidación por lo que no es procesalmente aceptable tal intervención, dentro del presente tramite.
2. Para la formulación de la demanda ad- excluendum existe un momento procesal oportuno que es antes de la audiencia inicial, téngase en cuenta que dentro del proceso liquidatorio ya se surtieron todas las audiencias pertinentes que fueron la de inventarios y avalúos; encontrándonos en este momento en la etapa de partición, no siendo admisible en este estado procesal una demanda ad- excluendum.
3. Respecto de las pruebas en una demanda ad- excluendum habrá de señalarse que las mismas deberán decretarse en la audiencia inicial y practicarse en la audiencia de instrucción y juzgamiento, por lo que agregar la escritura publica en este momento procesal no es el mecanismo ni la etapa para hacerlo, toda vez que se están obviando los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso de mi prohijada.

Por otra parte, téngase en cuenta por el despacho que lo que pretende la intervención de la señora LUZ MERY AVILA HERNANDEZ, con la inclusión de la escritura pública, en la que el demandante reconoce una unión marital de hecho con posterioridad a la audiencia de inventarios y avalúos es actuar de manera temeraria, defraudado los intereses de mi representada de conformidad con lo establecido en el artículo 79 numeral 3. *“Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos”*

Es preciso indicarle señor Juez que el presente proceso lo instauró el señor WILSON JUNCO, de manera unilateral con base en el acta de conciliación N° 107 de 2017 ante la Procuraduría General de la Nación, en la cual se reconoce la existencia de la Unión Marital de hecho desde el 25 de agosto de 1997, hasta el 19 de diciembre de 2017, e igualmente dentro de la misma acta las partes manifestaron y que obra en el expediente en el *“N° 3. Que NO tuvieron vinculo matrimonial entre si ni con terceros, por lo que no tienen impedimento legal para la celebración de este acto.”*

Conforme a lo anterior, téngase en cuenta que la escritura pública que pretende hacer valer LUZ MERY AVILA HERNANDEZ, fue elevada el 24 de junio de 2021, declarando situaciones que a juicio de este apoderado resultan temerarias y convenientes para los intereses del señor Junco en el presente asunto, pues no puede perderse de vista que dicha escritura incluye dentro de su declaración los bienes ya inventariados y avaluados en el presente proceso y además fue suscrita por el mismo demandante pese a tener conocimiento de primera mano del estado actual de este proceso, siendo que ha estado activo en todas las actuaciones procesales y como quiera que es quien inicio la acción legal.



Atendiendo a las anteriores consideraciones, solicito al despacho:


1. Sírvase revocar en su totalidad el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, mediante el cual da apertura al trámite incidental y se agrega la escritura pública N° 820 del 24 de junio de 2021.
2. En consecuencia, de lo anterior, sírvase rechazar la demanda ad- excluendum por no ser la etapa procesal, ni la figura jurídica pertinente para incorporarla.
3. De encontrarse dentro de la valoración de la actuación que la parte demandante WILSON JUNCO ha actuado con temeridad por las razones ya expuestas, se compulsen copias a la fiscalía para que se investigue el posible delito de fraude procesal.
4. De no reponerse el presente auto solicito se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico para que proceda a resolver las peticiones aquí elevadas.

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la secretaría del Juzgado, celular 3102028816 o al correo electrónico abogado.johang@gmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,



JOHAN RAUL GARZON LESMES
C.C. N° 1.022.335.094 de Bogotá.
T.P. 254.554 C. S. de la J.

Memorial recurso de reposición y en subsidio apelación 2018-178

Joha Raul Garzon Lesmes <abogado.johang@gmail.com>

Vie 26/11/2021 16:34

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Me permito radicar recurso de reposición y apelación dentro del proceso de la referencia.

--

Atentamente,

Johan Raúl Garzón L.

Abogado.

Cel: 310 202 88 16

Bogotá D.C.